



Proceso : EJECUTIVO - MÍNIMA  
Radicado : 680014003004-2023-00481-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda instaurada por la Dra. JESSICA ANDREA LAITON AGUILAR como apoderada judicial de BLANCA STELLA NUÑEZ DE DUARTE en contra de CAROL YADIRA PEDRAZA SANCHEZ y ANGIE MAYERLY ENCISO SANCHEZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ  
Oficial Mayor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

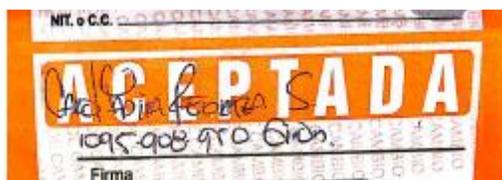
Visto el informe secretarial, se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación de un proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que se adose documento con las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Ahora bien, el despacho entra analizar el título valor con el fin de determinar si el mismo tiene fuerza para que se proceda a dar la orden de pago:

Fíjese muy bien que el título valor indica que CAROL YADIRA PEDRAZA se obliga a cancelar el importe de \$2.000.000 a BLANCA STELLA NUÑEZ DE DUARTE, y a su vez es aceptado la letra únicamente por CAROL YADIRA PEDRAZA, siendo en principio solo exigible frente a CAROL YADIRA PEDRAZA.



No obstante, lo anterior, de la literalidad del título se desprende que dicha letra de cambio fue endosada a CAROL YADIRA PEDRAZA y luego a ANGIE MAYERLY ENCISO SANCHEZ, de lo anterior se desprende que no hay claridad en el título valor, por cuanto no entiende el despacho las razones por las cuales siendo deudoras las señoras CAROL YADIRA PEDRAZA SANCHEZ y ANGIE MAYERLY ENCISO SANCHEZ firman como endosatarias, concluyéndose así que no existe claridad y por ende el cartular no es exigible, sea oportuno indicar que el proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al contrario de lo que sucede con otros procesos, en el umbral del mismo el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que le dan esa posibilidad. El juez del ejecutivo, *ab initio*, como si dictase una sentencia, debe pronunciarse de fondo, es decir, respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Si lo primero, profiere un mandamiento de pago; si lo segundo, lo deniega.

Téngase a bien considerar que el artículo 431 del C.G.P., consagra:

*“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Es así que el documento adosado en la demanda no es claro expreso y exigible, y lo señalado en la subsanación de la demanda son argumentos que deben ser debatidos en un proceso declarativo, con el fin de demostrarse la existencia del derecho crediticio a favor de la aquí demandada, siendo no de recibo en el proceso ejecutivo, razón por la cual sin mayor esfuerzo se tiene que el documento aportado como letra de cambio no tiene la fuerza para impulsar la orden de pago, por ende lo procedente es la negación de pago dado que lo aquí se señala no es causal de inadmisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado por la Dra. JESSICA ANDREA LAITON AGUILAR como apoderada judicial de BLANCA STELLA NUÑEZ DE DUARTE en contra de CAROL YADIRA PEDRAZA SANCHEZ y ANGIE MAYERLY ENCISO SANCHEZ, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.



**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**

/KJPI

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No 127, hoy <u>04 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u>, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

**Janeth Quiñonez Quintero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6c6f52f748b4756263e5b2324a3bfdc402cf11f7069c715387e331849e6cd**

Documento generado en 01/09/2023 04:42:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**